

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

Antiguo Cuscatlán, a las nueve horas y treinta minutos del día dieciocho de febrero de dos mil dieciséis.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, recibida por medio del Portal Gobierno Abierto a las trece horas y cincuenta y un minutos del día once de febrero de dos mil dieciséis, por [REDACTED], por medio de la cual requiere:

... "nómina de los Señores Agregados militares acreditados en nuestro país con su respectivo número de teléfono y correo electrónico."

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

11. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de

la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. En el caso en particular, la solicitud de acceso a la información incoada por el ciudadano va encaminada a obtener información sobre la nómina con número de teléfono y correo electrónico de los Señores Agregados militares acreditados en nuestro país.

Al respecto la Dirección General de Protocolo y Ordenes manifestó que se ha constituido un acto administrativo mediante el cual clasifica la información solicitada por el ciudadano como confidencial, con base a lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública en el Artículo 24 letra b, que se refiere a la entrega con tal carácter por los particulares a los entes obligados, siempre que por la naturaleza de la información tengan el derecho de restringir su divulgación.

V. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día once de febrero de dos mil dieciséis, por el señor [REDACTED].

2. *Deniéguese* la información requerida por el Señor [REDACTED] en la solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo establecido en el romano cuarto de la presente resolución.

3. *Hágase saber* al ciudadano que le asisten los mecanismos de impugnación a este acto administrativo ante el Instituto de Acceso a la Información Pública.

4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.
"RUBRICADA"